E

n su reunión del 12 de marzo del año en curso, según consta en el [acta 2111](http://www.jcc.gov.co/images/ACTA_2111_DEL_12_DE_MARZO_DE_2020_1.pdf), el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores aprobó “(…) *el procedimiento interno de los procesos disciplinario y se deroga la Resolución 000- 0667 de 2017* (…), que fue expedido mediante la [Resolución 000-0604 del 17 de marzo de 2020](http://www.jcc.gov.co/images/pdfs/Resoluciones/RESOLUCI%C3%93N_604_DE_17_DE_MARZO_DE_2020_1.pdf) }, publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo del 2020. En sus considerandos se afirma: “(…) *Que el artículo 28 de la Ley 43 de 1990, establece todo lo relacionado con el trámite del proceso sancionador para la profesión de la Contaduría Pública, precepto normativo que fue declarado exequible por la Sentencia C-530 de 2000, en donde se hizo total referencia a la integración normativa* (…)”. La redacción deja mucho que desear. No es verdad que el citado artículo 28 establezca todo lo relacionado con el trámite del proceso sancionador. Precisamente la Corte propuso recurrir a una integración normativa por la insuficiencia de su texto. Además, observamos una gran omisión en las motivaciones, ya que no se invoca el Capítulo III del Título III del [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1680117), que se titula Procedimiento administrativo sancionatorio, norma que debe aplicarse luego del artículo 28 en comento. En los considerandos también se incluyeron manifestaciones innecesarias e imprecisas como esta: “*Que el artículo 9º de la de la Ley 1314 de 2009, anterior de la citada Ley fue reglamentado mediante el Decreto 1955 de 2010, por medio del cual se confirmó que la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores actuará como Tribunal Disciplinario y Órgano de Registro de la Profesión Contable*”. Un decreto no tiene la capacidad de confirmar una ley. Simplemente debe actuar en cumplimiento de ésta. El artículo 2° de la resolución 604 dice: “*La acción disciplinaria en cabeza del Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta*”. Es con esta teoría que se viene castigando varias veces a un contador por un mismo hecho, simplemente cambiando la norma que se estima violada. Hay que entender que estamos ante una especie del género de contravenciones administrativas. Mientras cada autoridad de la Rama Ejecutiva del Poder Público considere que su competencia es independiente de la de las demás, el contable estará expuesto a varias penas por un mismo hecho. Llevamos muchos años combatiendo esta multiplicidad sin éxito, porque la profesión no actúa al respecto. Tratándose de la igualdad, la providencia señala que procura *“(…) hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal* (…) y que “(…) *la profesión (…) en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación*”. La igualdad ante la ley se extiende más allá de los intervinientes en un proceso, pues implica que todos los procesados deben ser tratados de igual manera. Obviamente la profesión permite distinguir entre los que tienen ese título y los que no, a quienes corresponden un mismo procedimiento, pero una tipicidad de conducta diferente.

*Hernando Bermúdez Gómez*